



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

AVISO DE FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Hoy, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se **FIJA EN LISTA** en la página web de la Rama judicial y en Justicia XXI Web "TYBA" por un (1) día tal como lo dispone en el artículo 110 del Código General del Proceso el Recurso de Reposición interpuesto por la Doctora **JANINE LIZETH ARZUAGA ESCOBAR**, apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2020, dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por **JOSÉ EDUARDO ROCHA BECERRA**, contra en la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**, radicada bajo N° 44-001-33-40-002-2015-00381-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el artículo 201 A y 242 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

LUISA FERNANDA DAGOVELT DAZA
Secretaria

RECURSO DE APELACION / QUEJA RAD. 2015-00381

JANINE LIZETH ARZUAGA ESCOBAR <arzuaga123@hotmail.com>

Mar 16/03/2021 17:35

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (745 KB)
RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA José Eduardo Rocha Becerra 2015-00381.pdf;

Señora
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Atn. Doctora KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO
E. S. D

Rad.	: 44001-33-40-002-2015-00381-00
Proceso	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	: JOSE EDUARDO ROCHA BECERRA
Accionado	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - CASUR

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA

-
JANINE LIZETH ARZUAGA ESCOBAR, identificada con C.C. No.49.607.714 y TP No.150.671 del C.S. de la J, conocida de autos, por medio del presente correo en archivo adjunto presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA**, contra la providencia adiada 12 de marzo de 2021 (notificado 15 de marzo de 2021) que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2020, proferida por dicho Despacho Judicial.

Cordialmente,

Janine Lizeth Arzuaga Escobar
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo
Calle 16 No. 8-39 Edificio Canaima / Piso 2 / Oficina 212
Tel: 5 85 12 62 - 312 686 97 18

Señora
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Atn. Doctora KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO
E. S. D

Rad.	: 44001-33-40-002-2015-00381-00
Proceso	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	: JOSE EDUARDO ROCHA BECERRA
Accionado	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - CASUR

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA**

JANINE LIZETH ARZUAGA ESCOBAR, identificada con C.C. No.49.607.714 y TP No.150.671 del C.S. de la J, conocida de autos, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA**, contra la providencia adiada 12 de marzo de 2021, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2020, proferida por dicho Despacho Judicial.

HECHOS.

1.- El señor José Eduardo Rocha Becerra, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - CASUR, con ocasión a de la liquidación errónea de su asignación de retiro, de acuerdo con el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C).

2.- Dicho proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha, correspondiéndole el radicado 44001-33-40-002-2015-00381-00, siéndole impreso el trámite correspondiente al proceso ordinario en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011. (Admisorio, notificaciones, traslados, audiencia inicial, audiencia de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de primera instancia).

3.- El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha, dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

4.- Contra la referida decisión se impetró recurso de apelación en contra de la precitada decisión en fecha 12 de mayo de 2020, lo anterior en consideración, a que el término vencía el día 16 de julio de 2020, por haber sido notificada por correo electrónico el día 30 de junio de 2020, esto es 48 días después de haber sido proferida.

Así, si en gracia de discusión se acepta el recibo en la misma fecha de envío por parte del juzgado esto es, 30 de junio de 2020, (sin que repose en el expediente constancia de recibo) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹, y siendo el día hábil siguiente el 03 de julio de 2020, los diez (10) días con los que se contaba para interponer recurso contra la decisión vencían el 16 de julio de 2020.

5.- El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha, en providencia adiada 12 de marzo de 2021, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación oportunamente presentado contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2020, notificado el día 30 de junio de 2020.

6.- Al rechazarse de plano el recurso de apelación impetrado contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2020 el operador judicial, vulnera los principios que deben gobernar toda actuación judicial tales como debido proceso, derecho de contradicción y defensa, doble instancia, libre acceso a la administración de justicia, prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, publicidad, transparencia y en especial el principio *“pro homine”* entre otros, al haberse realizado el conteo del término para impetrar el recurso de apelación de una manera errónea y no acorde con la realidad procesal, al no haberse realizado la notificación de la sentencia en debida forma.

7.- En efecto una vez analizadas los reportes de notificación que reposan en el expediente se advierten las siguientes situaciones que generan incertidumbre, confusión y poca claridad con respecto a la notificación realizada de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2020, la cual inducen al error en la forma de contabilizar el término para efectos de interponer los recursos correspondientes en este caso -Recurso de apelación-.

El artículo 203 del CPACA, nos indica que las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A renglón seguido nos indica que a quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

A su vez, el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, nos enseña que *“además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*

Así mismo, nos indica la norma en cita que *“la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje”.*

¹ Decreto 806 de 04 de junio de 2020, vigente a la fecha de notificación de la providencia recurrida.

Advirtiendo la norma que *“Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.”*

De acuerdo con lo anterior para que la notificación electrónica se considere válidamente realizada se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Que el usuario haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia. 2. Que durante el desarrollo del proceso no haya solicitado otra forma de notificación, y 3. Que el Despacho judicial certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el sujeto procesal tuvo acceso a la providencia judicial.

Respecto de este último requisito, es claro que corresponde al Despacho Judicial ya sea directamente, si goza de la capacidad técnica para hacerlo, o por medio de una entidad certificadora, certificar el acuse de recibo del mensaje electrónico con el cual se envía el contenido de la providencia que se pretende notificar, en el cual se indique la fecha y hora en la cual el usuario tuvo acceso al mensaje de datos y, por ende, la providencia adjunta al mismo.

Dicha certificación permite conocer la fecha y hora en la cual queda surtida la notificación conforme a lo dispuesto en la norma.

Este requisito permite verificar que haya cumplido con el propósito de la figura, esto es que el sujeto procesal (demandante o demandado) tenga acceso a la providencia que se notifica y de esta manera pueda ejercer de manera oportuna sus derechos de defensa y contradicción, si así lo considera.

Así mismo, la constancia de la fecha y hora en que el interesado tiene acceso al mensaje de datos que contiene la providencia judicial es la que permite tener certeza sobre la oportunidad en el ejercicio de sus derechos, tales como: la interposición de recursos.

Para ello, es necesario recordar que Colombia es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), la cual consagra una obligación estatal de garantizar la tutela judicial efectiva – art. 8 ordinal 132 y 25 ordinales 1² y 2 literal b)-, 33 y dentro del contenido de este compromiso se encuentra el deber de permitir a los sujetos intervinientes en los procesos judiciales, que puedan ser escuchados por una autoridad judicial, con trámites sencillos y efectivos.

Bajo estos parámetros y con el fin de cumplir la norma convencional que en materia de derechos humanos ha suscrito el Estado, la interpretación interna de las normas procesales debe ceñirse al principio de interpretación **pro homine o pro persona**, según el cual «se impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda

² «[...] 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]»

por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional»³

Además, según la misma Corte Constitucional⁴, este es un criterio de interpretación fundado en las obligaciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º y 93.º de la Carta Política, bajo el entendido que los «derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia», que se estipulan, además, en el artículo 5.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁶

Por lo tanto, este principio impone que «sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental».⁷

En armonía con lo anterior, el Consejo de Estado frente a la posición que debe adoptarse en la interpretación de normas procesales, indicó⁸:

*[...] es importante precisar que la interpretación de las reglas procesales debe permitir la realización, en la mayor medida posible, del derecho de acceso a la administración de justicia, en sentido material, principio que se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política y en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos*⁹.

Respecto a dicho principio, esta Corporación ha señalado: “[...] Bien sea entendido como norma de mayor peso o importancia o como un mandato de optimización, es claro que el rol que desempeña un principio, como lo es el del acceso a la administración de justicia, consiste en servir de criterio de interpretación adecuada de las reglas que desarrollan

³ Sentencia T-171 de 2009.

⁴ Sentencia C-438 de 2013

⁵ «Artículo 5: 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. // 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.»

⁶ 7 «Artículo 29. Normas de Interpretación: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; // b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y // d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.»

⁷ Sentencia T-085 de 2012.

⁸ Sentencia del 30 de junio de 2016. Radicado: 250002325000200900193 01, número interno: 2211-2012.

Actor: Rodolfo Humberto Ángel Castro. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

⁹ Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”

el principio¹⁰, lo que implica que el Juez debe tomar partido, en el ejercicio interpretativo, por la norma jurídica que en la mayor medida desarrolle el principio que le sirve de base y, en dado caso, imponer su prescripción sobre las demás, de manera que se deba atender de manera preferente al mandato de acción u omisión que se derive del principio frente a la regla; de esta manera se garantiza la vigencia del principio a través del resto de las normas producidas en el sistema jurídico [...]”¹¹. (Negrillas fuera de texto)

En la misma providencia, se expuso el marco sustancial convencional, el cual deviene de los artículos 1.1, 2, 8.1, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagran la tutela del derecho de acceso a la justicia, y se señaló que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde los casos Velásquez Rodríguez¹² y Godínez Cruz¹³ ha considerado¹⁴: “[...] la eficacia de las garantías judiciales consagradas en el artículo 25 no se limitan a existencia de los recursos judiciales, sino que por virtud de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos estos deben ser efectivos¹⁵, esto es, adecuarse y dotarse de la eficacia para la finalidad de justicia material para los que fueron concebidos, de manera que pueda resolver la situación jurídica de cada persona con las plenas garantías democráticas. Lo anterior significa que en el marco de todos los procedimientos, jurisdiccionales o no, que se adelanten por las autoridades estatales es deber indiscutible la preservación de las garantías procesales, de orden material, que permitan, en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, la defensa de las posiciones jurídicas particulares de quienes se han involucrado en uno de tales procedimientos¹⁶. [...]” (negrillas fuera de texto).

Conforme a lo expuesto, es claro que la interpretación de las normas procesales que realice el operador judicial, debe estar siempre orientada a garantizar el principio de acceso material a la administración de justicia.

Así las cosas, en aras de facilitar el acceso al recurso de apelación, es exigible la interpretación bajo la cual se concluya que en garantía del debido proceso, el libre acceso de la administración de justicia, el principio pro homine, el término para impetrar el

¹⁰ Cita de la cita: Guastini señala el rol de los principios en este tipo de interpretación: “Los principios influyen en la interpretación de las restantes disposiciones (las que no son principios) alejando a los jueces de la interpretación literal – la más cierta y previsible- y propiciando una interpretación adecuadora.”. GUASTINI, Riccardo. Principios de derecho y discrecionalidad judicial. En: Revista Jueces para la Democracia. Información y debate. No. 34. Marzo, 1999. Págs. 38-46, especialmente 44. Sobre esto es importante resaltar que la denominada interpretación adecuadora hace referencia a la adecuación de un significado de una disposición conforme a los postulados bien de una norma jerárquicamente superior o de un principio general del derecho. En ambas situaciones esta interpretación se lleva a cabo al entenderse que el legislador respeta la Constitución como los principios generales del derecho. Para esto véase: GUASTINI, Riccardo. Estudios sobre la interpretación jurídica. México, Universidad Nacional Autónoma de México. 1999. Págs. 47-48.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Proveído del 22 de octubre de 2015. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 54001-23-31-000-2002-01809-01(42523).

¹² Cita de la cita: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988

¹³ Cita de la cita: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989.

¹⁴ Ibidem

¹⁵ 9 Cita de la cita: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párrafo 52. La garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

¹⁶ Cita de la cita: Puede verse: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Puede verse: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez vs Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997.

recurso de apelación ante la existencia de falencias en el procedimiento de notificación y de las omisiones de publicidad y transparencia de las actuaciones relacionadas con las referidas notificaciones a la parte demandante que inducen al error a los usuarios de la administración de justicia, con respecto al término con que se cuenta para efectos de impetrar los recursos de ley, se hace imperioso garantizar los principios que gobiernan toda actuación judicial consignados en nuestra Constitución Política, en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en la Ley 1437 de 2011 y en el CGP y reponerse por parte del operador judicial la providencia adiada 6 de mayo de 2019 que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia adiada 12 de mayo de 2020 **y en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia de primera instancia.**

Por lo anterior, se considera que esta interpretación es más acorde con la garantía consagrada en la norma procesal y permite ejercer válidamente el derecho a recurrir la decisión judicial adversa al sujeto interviniente, en armonía con los compromisos internacionales del Estado. Lo anterior, bajo un criterio de interpretación pro homine de los artículos 203 y 247 del CPACA.

7.3.- De la misma manera el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, nos enseña que ***“De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”***

En el caso bajo examine, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha, omitió **publicar- anotar-** en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. en el link – **consulta de procesos-** los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado, de las notificaciones realizadas electrónicamente a las partes indicando su fecha de envío y acuse de recibo de las mismas, tal como lo exige el artículo 205 de la ley 1437 de 2011; link este que es de consulta permanente por mi parte en mi ejercicio profesional y al no consignarse y/o registrarse dicha información en el link – consulta de proceso- genera confusión e induce al error al usuario al no tener la certidumbre necesaria con respecto a las notificaciones realizadas.

PETICIONES.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y los fundamentos del orden legal y jurisprudencial invocados en el presente escrito, solicito de su Despacho en primer lugar se reponga la providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2020, y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada sentencia.

En el evento de no reponerse la providencia adiada 12 de marzo de 2020, solicito se conceda el recurso de queja imprimiéndole el trámite preceptuado en el artículo 245 del CPACA en concordancia con los artículos 352 a 353 del CGP- aplicables por remisión expresa del artículo 245 del CPACA.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 242 y 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con los artículos 352, 353 del Código General del Proceso (CGP).

En efecto el artículo 242 del C.P.A.C.A dispone que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Actualmente Código General del Proceso en su artículo 318.

En el presente asunto, existe norma especial contenida en el artículo 245 del CPACA, el cual nos indica que para la interposición y trámite del recurso de queja deberá seguirse lo preceptuado en el artículo 378 del CPC hoy artículo 353 del CGP, que nos enseña que *-el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación (...).*

El Recurso de queja se encuentra regulado en el C.P.A.C.A., en el artículo 245, el cual, señala:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

Existe una remisión expresa a las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual dispone en sus artículos 352 y subsiguientes lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

“Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la

apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Por lo anterior el recurso de reposición y en subsidio recurso de queja es procedente en el presente asunto, atendiendo que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha no concedió el recurso de apelación por considerar que éste era extemporáneo.

En virtud de lo anterior, se observa entonces que el recurso de reposición y en subsidio recurso de queja es procedente en el presente proceso, por tanto, en la decisión del 12 de marzo de 2021, negó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia adiada 12 de mayo de 2020.

COMPETENCIA.

Es usted competente para conocer del recurso de reposición interpuesto contra la providencia adiada 12 de marzo de 2021.

En el evento de no reponerse la providencia adiada 12 de marzo de 2021, el conocimiento del recurso de queja corresponderá al Tribunal Administrativo de la Guajira al ser dicha Corporación el superior funcional del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha.

PRUEBAS.

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1.- La actuación surtida dentro de este expediente, especialmente las relacionadas con las actas de notificación de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019.

NOTIFICACIONES.

La suscrita recibirá notificaciones en la carrera 14 No. 13 B Bis - 54 oficina 101 de la ciudad de Valledupar, correo electrónico: arzuaga123@hotmail.com. Tel: 312 686 97 18.

De la Señora Juez,

JANINE LIZETH ARZUAGA ESCOBAR.

C.C. No.49.607.714.

TP No.150.671 del C.S. de la J